JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00201** 00
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE

En respuesta al memorial (archivo 55) que antecede, del apoderado de la parte actora; y en el que solicita la entrega del inmueble objeto del proceso y cuya expropiación se declarara en sentencia (archivo 44), celebrada el pasado 19 de marzo del año que avanza; petición fundada en el efecto en que se concedió la sentencia, esto es, el devolutivo, y para lo cual cita el artículo 321 en concordancia con el 323 ambos del CGP, último este que refiere, a que concedido en dicho efecto no se suspenderá el cumplimiento de la sentencia apelada.

Contrario a lo indicado por el abogado, sin desconocer los preceptos de dichas normas; para el presente asunto, cuyo trámite es especial, y procedimiento se encuentra regulado en el artículo 399 del mismo CGP; tal y como se indicó en el numeral quinto de la sentencia antes referida, *(…) una vez ejecutoriada la sentencia, se ordena la entrega del inmueble de conformidad con el artículo 399 numeral 9° del CGP*, estando la sentencia la misma sin ejecutoria, por cuanto el recurso de alzada aún no se ha comunicado a esta Judicatura por parte del Tribunal Superior de Medellín, y por ello no se ha notificado por esta Oficina.

Igualmente, en el fallo en comento, acorde con el inciso 3° del numeral 13 del artículo 399 del CGP, atendiendo a que se decretó la expropiación, y la apelación se concedió en el efecto devolutivo, el mismo artículo 323 señala que

cuando se concede la apelación en este efecto, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Finalmente, se le pone de presente al abogado que el numeral 13 del mismo artículo 399 del CGP, si bien consagra: *(…) cuando se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes (…);* para el presente asunto, no se realizó la entrega anticipada del bien; con lo cual esta norma no es aplicable sino aquella que ya se mencionó, y que contiene el numeral 9° del mismo artículo 399 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 153

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 24 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b8fc1243c565674c79d85da8afb6c027b20d79ed84fb5ff7c4255c45ec4a01f
Documento generado en 23/09/2021 08:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica